

RESPONSABILIDAD EN ESPECTÁCULO DEPORTIVO

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa del 22/03/2010. Autos: “Mosquera Mena, Graceliano c. Club General Belgrano de Santa Rosa y otros s/ daños y perjuicios”. Daño a un futbolista por desprendimiento de retina que sufrió tras ser agredido por otro jugador. Responsabilidad jugador – AFA – Asociación Deportiva Local.

Santa Rosa, marzo 22 de 2010.

1ª ¿Resultan fundados los recursos interpuestos con arreglo al inciso 1º del art. 261 del C.P.C.C.? 2ª En su caso ¿qué solución corresponde adoptar?

1. El Dr. E. P., en representación de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), fundamenta su recurso argumentando que el pronunciamiento de la Alzada se equivoca al aplicar la Ley N° 24192 – que pretende mantener incólumes a los espectadores de eventos deportivos– ya que la situación de autos se refiere a los daños que un jugador le provocó a otro.

Discrepa con la Cámara en cuanto a la aplicación del fallo “ Mosca” , en el entendimiento de que cabe estar a la doctrina del fallo “ Bulacio” (Fallos 322:139) y concluye diciendo que “ ...la AFA no puede ser responsabilizada por la ilegítima conducta de un jugador de fútbol suplente que, violando todas las normas que rigen la práctica del fútbol en los cotejos oficiales, ingresa al campo de juego sin autorización y con el único afán de agredir físicamente a un jugador del equipo contrario” (fs. 985 vta.).

También argumenta que la decisión de la Alzada ha incurrido en error, puesto que, al aplicar el régimen de responsabilidad objetiva previsto en la Ley N° 24.192, niega la posibilidad de aplicar las eximentes de caso fortuito o fuerza mayor previstas en los arts. 513 y 514 del C.C.

2. Por su parte, la Asociación Liga Cultural de Fútbol, por intermedio de sus representantes, Dres. H. A. S. y L. di N., fundamenta su planteo recursivo – sustentado igualmente en el inciso 1º del art. 261 del C.P.C.– centrandose en agravios en torno de la legitimación pasiva adjudicada a la entidad para responder solidariamente por los daños que padeciera el actor. Sobre el particular, a fs. 1010 vta./1011 expresan que “ ...vincular a la Liga de Fútbol como participante en la organización de un espectáculo deportivo desarrollado en el ámbito de un torneo nacional por el hecho de organizar partidos en torneos locales resulta absurdo, arbitrario y violatorio del derecho de defensa establecido en el art. 18 C.N” . También sostienen que la Alzada ha aplicado erróneamente la Ley N° 24.192, por cuanto la situación de autos no está contemplada en el ordenamiento legal, el que sólo establece una obligación de garantía hacia los espectadores asistentes al evento deportivo. Así, dicen que “ ...los integrantes de un equipo...tienen específicos deberes de no dañar y estipuladas severas sanciones en caso de violación de su obligación...” (fs. 1011) lo que configura, a su entender, el hecho de un tercero por quien no se debe responder y por ello su mandante debe ser eximida de toda responsabilidad. Concluyen diciendo que el pronunciamiento impugnado niega la aplicación de las eximentes emanadas del hecho de un tercero por el que no debe responder “ ...como así el casus conculcando con ello las normas de los artículos 1113 y 513 del C.C. y violando el artículo 18 de la C.N. por no ser su decisión una derivación razonada del derecho vigente...” (fs. 1012). 3. Como se puede apreciar, los agravios de uno y otro escrito recursivo coinciden, por lo que se tratarán en forma conjunta. En síntesis, ellos son: la aplicación errónea del art. 51 de la Ley N° 24.192 ya que los daños provocados por un jugador a otro no estarían abarcados, en principio, en el ámbito de comprensión de la ley; la adjudicación de legitimación pasiva a ambas entidades – de segundo y tercer grado– y la atribución de responsabilidad solidaria en términos más gravosos que el régimen objetivo previsto. 4. La Ley N° 23.184 (Adla, XLV-B, 1096) y su modificatoria N° 24.192 (Adla, LIII-B, 1339) tuvieron por objeto establecer un régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos y determinar la responsabilidad civil de las entidades o asociaciones participantes.

En orden a la responsabilidad civil, la primera de ellas, promulgada el 21/6/85, dispone en su art. 33 que “ Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos en los estadios y durante su desarrollo” , mientras que la Ley N° 24.192, promulgada el 23/3/93 y modificatoria de la anterior, señala simplemente que “ Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios” (art. 51). Esta última disposición – que modificó el art. 33 citado– no establece quién habrá de ser el sujeto generador ni el alcanzado por el daño, sino que habla de los “ daños y perjuicios que se generen en los estadios” , en una redacción más amplia que la anterior, en la que había una referencia explícita a los daños sufridos por los espectadores. En otras palabras, una interpretación literal o gramatical del texto conduce a incluir, antes que a dejar afuera, casos como el que nos ocupa en el cual un protagonista del espectáculo deportivo ocasiona un daño a otro protagonista, pero no en el marco de los avatares propios del juego. En el mismo orden de ideas, téngase en cuenta que la norma prevé sanciones penales para sujetos distintos al concurrente como es el caso de la inhabilitación a deportistas, jugadores profesionales, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, etc. (art. 10 inc. b). Prevé asimismo que el deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador que, con sus expresiones o proceder, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con la prohibición de concurrencia y arresto (art. 37), todo lo cual, nos conduce a sostener que la ley no está dirigida a reprimir exclusivamente hechos generados por los asistentes en calidad de espectadores sino, en general, todos aquellos hechos desencadenantes de la violencia en el deporte, más allá del sujeto del cual provengan o afecten (Cfme. Fabián Canda, “ Responsabilidad por daños causados al árbitro del partido por un jugador de fútbol” , ED, 11/12/2009, n° 12399). Sobre el mismo aspecto de la ley de espectáculos deportivos (N° 23.184, y sus modificatorias, Leyes N° 24.192 y N° 26.358) Celia Weingarten expresa que “ Respecto del alcance de la obligación de indemnidad quedan comprendidos todos aquellos daños que se encuentren en vinculación causal con el espectáculo (deportistas, dependientes, espectadores, acción de las barras bravas, hecho de las cosas, etc.) desvirtuable mediante la ruptura del nexo causal (culpa de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor, culpa de un tercero por el cual no se deba responder)” (Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, “ Tratado de daños reparables” , Tomo II, Parte Especial, Editorial La Ley, Bs. As. 2008, pág. 321). Resulta evidente entonces que, ante los hechos de violencia que ocurrían reiteradamente en las canchas de fútbol, el legislador previó un sistema de protección legal, pensando, primero, en los espectadores (art. 33 Ley N° 23.184), protección que luego amplió a todos los que sufrieran daños en esos espectáculos (art. 51 Ley N° 24.192) en consonancia con – siguiendo a Bustamente Alsina– las nuevas tendencias que propician, en materia de responsabilidad civil, tomar como punto de partida el daño y la necesidad de repararlo (“ El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX” , en “ Responsabilidad por daños en el tercer milenio” , coordinado por Alberto Jesús Bueres y Aída Kemelmajer de Carlucci, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1997, pág. 16). Desde esta perspectiva y resumiendo lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que el caso de autos, es decir un jugador que le propina una trompada a otro y le provoca lesiones en el marco de un espectáculo deportivo, se encuentra comprendido en el ámbito de la ley aplicable al sub lite. De tal manera, no les asiste razón a los recurrentes cuando afirman que la Alzada ha aplicado erróneamente la ley, entendiéndolo, por el contrario, el Tribunal que en el pronunciamiento impugnado no se ha producido ni violación ni aplicación errónea de la normativa legal citada. 5. Se ha expresado en párrafos anteriores de esta resolución que el art. 51 de la Ley N° 24.192 estableció que las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios. Determinar cuál es el alcance de la fórmula “ entidades o asociaciones participantes” es otra cuestión a analizar en este decisorio puesto que los reclamantes objetan – en sus respectivos recursos– la extensión de la legitimación pasiva.

Fue objeto de controversia durante mucho tiempo si correspondía o no extender la calidad de participante en el espectáculo deportivo a las asociaciones que nuclean a las entidades participantes, en especial, a la Asociación del Fútbol Argentino. En una primera posición negativa, avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “ Di Prisco, Rosana c/Gimnasia Esgrima La Plata” , 24/3/94, y más tarde en “ Zacarías, Claudio c/Provincia de Córdoba” , 28/4/98, al fijar el régimen de responsabilidad civil, se dijo que no cabía adjudicar a la Asociación del Fútbol Argentino la calidad de “ entidad o asociación participante” puesto que no organiza ni participa del espectáculo ni ejerce control directo sobre los espectadores.

Expresó también la Corte Suprema que “ ...los fines de la institución y sus atribuciones en materia de superintendencia como órgano rector del deporte, en particular en lo que hace a las condiciones exigidas a los estadios de los clubes afiliados ...parecen periféricos sobre el punto y no permiten una conclusión asertiva acerca de la responsabilidad que se le pretende endilgar” (“ Zacarías” , consid. 15). Sin embargo, la cuestión debe analizarse de acuerdo con otra orientación – mayoritaria en la doctrina– que guarda concordancia, además, con un fallo reciente de la misma Corte que cambió la doctrina sobre el punto. Nos estamos refiriendo al fallo “ Mosca” , del 6 de marzo de 2007. En este pronunciamiento, se expresa que la regla general es que una entidad que agrupa a otras entidades no es responsable por los daños extracontractuales que éstas causen a terceros, dado que las asociaciones de segundo grado pueden ejercer cierto poder de vigilancia sobre aspectos generales, pero normalmente no tienen facultades de control sobre las prestaciones que sus asociados brindan a los terceros, ni participan de modo relevante en los beneficios. Pero – agrega el máximo tribunal– en la medida en que la situación de hecho no se subsume en la regla general, pueden darse situaciones de responsabilidad, que pueden ser analizadas utilizando dos criterios jurídicos: a) si el poder de vigilancia se traslada a la prestación; y b) si se participa en los beneficios de modo relevante, siendo ambos supuestos expresión de una antigua máxima de la responsabilidad civil que señala que “ a mayor control mayor responsabilidad” . Aplicando estos conceptos al caso, la Corte responsabilizó a la AFA en su condición de “ organizadora” de los encuentros deportivos correspondientes a los campeonatos de fútbol que ella misma programa y sostuvo además que “ ...esa asociación rectora del fútbol argentino fue también organizadora (participante) y beneficiaria del espectáculo deportivo que originó la lesión del actor. En efecto, su condición de organizadora surge de su propio reglamento, en cuanto le corresponde organizar y hacer disputar el torneo de primera división, como así también la programación de los partidos (arts. 101 y sgtes., Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino)” . Precisó que también tiene “ ...facultades de contralor, en cuanto establece las condiciones que deben reunir los estadios, su control de ventas de entradas por representantes, designación de árbitros, verificación de medidas de seguridad, etc. (arts. 45, 54, 74, 128 y sgtes., 157 y ccs., reglamento citado) y las consiguientes potestades disciplinarias (art. 69 del estatuto)” (El resaltado nos pertenece). En cuanto a su calidad de beneficiaria expresó que “ ...si bien se trata de una asociación civil sin fines de lucro, lo cierto es que obtiene un provecho económico del espectáculo al percibir un porcentaje sobre la recaudación bruta de los partidos oficiales de torneos organizados por la A.F.A., como así también sobre el producido de la televisación de esos encuentros (art. 61 inc. a, ap.1 y 3 del Estatuto; art. 142 y concs. del reglamento citado)” . Concluye diciendo que “ ...la Asociación del Fútbol Argentino es una entidad muy especial con un importantísimo grado de intervención en lo que hacen los clubes asociados que, como se dijo, alcanza a la fijación de fechas, horarios, contratos de transmisión televisiva y muchos otros aspectos, además de obtener una ganancia directa derivada de dichos eventos, todo lo cual permite calificarla como partícipe” . Finalmente, en el considerando 10 del mismo fallo sostiene que “ La idea de que los organizadores se ocupan sólo del deporte y sus ganancias, mientras que la seguridad es un asunto del Estado, es insostenible en términos constitucionales. La seguridad es un derecho que tienen los

consumidores y usuarios (art. 42, Constitución Nacional) que está a cargo de quienes desarrollan la prestación o la organizan bajo su control, porque no es razonable participar en los beneficios trasladando las pérdidas. Esta antigua regla jurídica que nace en el derecho romano es consistente en términos de racionalidad económica, porque este tipo de externalidades negativas deben ser soportadas por quien las genera y no por el resto de la sociedad”. Ahora bien, de la lectura de la sentencia de primera instancia se observa que, para determinar la calidad de “participantes”, tanto de la Liga Cultural como de la AFA, la sentenciante aplicó los criterios jurídicos de análisis señalados por la Corte en el fallo transcripto, es decir, el alcance del poder de vigilancia y la participación relevante en los beneficios. Así expresó que “En este proceso ha quedado en claro que la organización de los partidos de fútbol que se juegan durante el torneo argentino no compete únicamente a los clubes que disputan los encuentros, sino que comprende distintas actividades que se reparten entre las entidades locales, regionales y nacionales”. “Ello surge del reglamento del torneo argentino (obrante a fs. 102/114) ...en el cual dispone que el Consejo Federal organiza el torneo (art. 1º), que los encuentros están bajo la competencia de la liga respectiva (art. 4º), que es facultad del primero autorizar qué ligas van a participar del sorteo (art. 4º) y en qué estadios se disputarán los partidos, quedando para las ligas el deber de vigilar que éstos disminuyan su capacidad o sufran modificaciones durante el desarrollo de los encuentros (art. 6º)” . “El Consejo Federal fija el 'Programa de partidos', la Comisión de Control Antidoping de la AFA realiza el control antidoping y las ligas deben verificar que los estadios posean un recinto especial para tal fin (arts. 13, 14 y 15)” . “La Liga se ocupa de la designación, traslados y alojamiento de los árbitros y el Consejo Federal tiene que designar un representante para cada partido (art. 39) con amplias facultades para intervenir en todo lo concerniente a la organización del encuentro (art. 40) y en su defecto deberá actuar como tal el presidente de la liga local” . En cuanto a los beneficios económicos, dice que “...se distribuyen las ganancias provenientes de la venta de entradas de acuerdo a los porcentajes establecidos en el reglamento (ver art. 59)...” (fs. 722/722 vta.). Este análisis fue confirmado por la Alzada en su pronunciamiento de fs. 962/968, en el que se expresó que “Si bien la entidad apelante es un ente de segundo grado, participó deportiva y organizativamente del evento, además de detentar potestades de control con relación al espectáculo, por ello se encuentra encuadrada en el art. 51 referido, el que por tal condición le impone la responsabilidad objetiva...” (fs. 964 vta.). Cabe hacer notar que destacados doctrinarios, como la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (“La responsabilidad civil de los clubes de fútbol y de la A.F.A. por los daños causados en los estadios”, Revista de Jurisprudencia Provincial, Junio 1995, año 5, nº 6, págs. 465 y sgtes.) y el Dr. Jorge Bustamante Alsina (“¿Es responsable la Asociación de Fútbol Argentino por los daños que se generan en ocasión de las competencias que organizan sus entidades afiliadas?”, LA LEY, 1998-C, 317), antes del fallo “Mosca”, ya se habían manifestado otorgando la calidad de “participante” a la Asociación del Fútbol Argentino. En el artículo citado y al comentar el fallo “Zacarías” el Dr. Bustamante Alsina dijo que “El escenario de la 'cancha' donde se desarrollaban antes las fiestas de los domingos y donde concurrían los infaltables simpatizantes con sus familias, se ha convertido hoy en un peligroso campo de combate en el que se puede perder la vida... Frente a esta realidad, el fallo que comentamos no contribuye a mejorar las condiciones de seguridad en el fútbol, sino por el contrario, tiende a agravarlas pues exonera de responsabilidad por los daños que se generen en los estadios nada menos que a la A.F.A., entidad civil que tiene como miembros de los clubes y sus asociaciones admitidas en su seno como afiliadas, con el objeto de fomentar el fútbol y coordinar la acción de todas las entidades asociadas que lleven a cabo dicho deporte en pro de su difusión y práctica disciplinada, para lo cual, ajustándose a las disposiciones de la Federación Internacional del Fútbol Asociado, se establece un estatuto general que dota a la entidad de amplia funcionalidad en su manejo (art. 2º del estatuto)” . Dice también que la interpretación jurisprudencial de la Corte “...convierte a la seguridad real que debe ser controlada por la autoridad superior

encargada de fomentar el fútbol, en una mera 'realidad virtual' porque su poder de contralor se desvanece a la hora de reclamarle responsabilidad. No hay poder sin autoridad; no hay autoridad sin responsabilidad...” (Bustamante Alsina, op. cit). Volviendo al tema que nos convoca, no cabe duda, entonces, que se dio en el caso una estructura organizativa de los partidos, integrada tanto por el club local demandado como por la Asociación Liga Cultural de Fútbol y por la Asociación de Fútbol Argentino, entidades que se han repartido las tareas y responsabilidad para llevar a cabo el torneo, circunstancia suficiente para considerarlas comprendidas en las “ entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo” y adjudicarles responsabilidad solidaria en los términos del art. 51 de la Ley N° 24.192. Cabe destacar que, acerca de esta cuestión, resultan particularmente insuficientes los argumentos esgrimidos por los recurrentes puesto que sólo revelan sus discrepancias con la decisión, sin que tales fundamentos resulten idóneos para fundamentar la violación o errónea aplicación de la ley que están planteando. 6. Las objeciones de los reclamantes respecto de la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva son las siguientes: “ ... la decisión (de la Alzada) hace decir a la Ley de Espectáculos Deportivos lo que ésta no dice. Y por el contrario, resultan aplicables a la situación los regímenes de caso fortuito y fuerza mayor establecidos en el Código Civil. No estamos en la invocación de la culpa de un tercero por el cual no deberá responder, sino del acaecimiento de un verdadero casus en los términos de los arts. 513 y 514 del CC que exime de responsabilidad al organizador...” (AFA, fs. 987 vta.). Asimismo que “ ...(como los jugadores) tienen específicos deberes de no dañar y estipuladas severas sanciones en caso de violación de su obligación,...resulta imprevisible pensar en la causación de un hecho de estas características” por lo que se está “ ...frente al hecho de un tercero por quien no se debe responder...” (Liga, fs. 1011). Sobre este punto, la Cámara de Apelaciones entendió que “ ...todo el sistema de responsabilidad civil (en el marco de la Ley N° 24.192) se asienta en la idea de previsibilidad y las reacciones excedidas de los asistentes son situaciones más que previsibles para cualquier persona común y con más razón para la AFA que organiza y controla los partidos, lo cual obliga a esa entidad a extremar los recaudos necesarios para reducir o aminorar los riesgos a que se ven expuestos en forma cotidiana quienes asisten a un estadio de fútbol” . “ Siguiendo esa idea directriz, la fuerza mayor invocada como eximente de responsabilidad no puede ser atendida porque le falta el condimento de ajenidad para configurarla, ya que precisamente el hecho dañoso acaecido está dentro del riesgo específico contemplado por la normativa, que a diferencia del 1113 Código Civil regula el riesgo de la actividad y a ella no es ajeno, con lo cual no puede considerarse ni imprevisible ni inevitable para que resulte operativo el art. 513 del Cód. Civil.” (fs. 965 vta.). Se ha dicho que las Leyes N° 23.184 (art. 33) y N° 24.192 (art. 51) establecen un régimen de responsabilidad objetiva con apoyo en la teoría del riesgo y del aprovechamiento económico y también que la Ley N° 23.184 es más rigurosa que el art. 1113 del Código Civil porque sólo acepta como causal de eximición la culpa del propio damnificado, cuando el artículo citado recepta como eximente, total o parcial, la culpa de un tercero por quien no se debe responder (Vázquez Ferreira, Roberto, “ La violencia en espectáculos deportivos, Responsabilidad civil en la Ley 23.184” , en LA LEY, 1985-E, 585). Según la Dra. Kemelmajer de Carlucci la sanción de la Ley n° 23.184 consolidó la buena opinión según la cual las barras bravas no pueden ser consideradas “ terceros” ni su accionar un “ caso fortuito” , fundamentalmente por no ser “ ajenos” al acontecimiento deportivo. A su entender, hizo bien el legislador cuando, al sancionar la Ley N° 23.184 y luego la N° 24.192, guardó silencio sobre estas dos eximentes; de ese modo, evitó cualquier tipo de interpretación contradictoria con los fines tenidos en miras al prever esta responsabilidad, es decir, otorgar una protección más amplia a todo daño ocurrido en el marco de un espectáculo deportivo. Precisamente en este sentido, se pronunció la Corte Suprema entendiendo que no correspondía admitir como eximente la culpa de un tercero por quien no se debe responder, porque de hacerlo, quedaría desvirtuada la finalidad de la ley que era precisamente brindar amplia garantía de seguridad a los asistentes al espectáculo deportivo, al tiempo que impulsar a

las instituciones deportivas a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el riesgo de hechos de violencia que se produzcan (CS, 24/03/94, “ Di Prisco c/Club Gimnasia y Esgrima de La Plata”). Asimismo, en el mismo pronunciamiento la Corte precisó que “ ...los reiterados conflictos y disputas entre los ' hinchas' y ' barras bravas' de los clubes participantes de justas deportivas, no pueden considerarse en la actualidad como una hipótesis de caso fortuito previsto en el ordenamiento sustancial, máxime cuando son las conductas desplegadas por aquéllos las que habitualmente causan los daños que los legisladores quisieron evitar mediante la sanción de la ley impugnada” (Consid. 15). Por el contrario – y en esto seguimos nuevamente a la Dra. Kemelmajer de Carlucci– las instituciones participantes podrían liberarse, aún en el régimen establecido por las leyes N° 23.184 y N° 24.192 si prueban un hecho ajeno al riesgo del espectáculo, por ejemplo, un movimiento sísmico no frecuente en la zona donde se encuentra el estadio, un ataque terrorista desde el aire, etc. (op. cit. pág. 473). En definitiva, debe tratarse de un hecho imprevisible, inevitable y externo; un caso que esté fuera de la propia actividad del espectáculo, por ejemplo, la muerte de un espectador producida por un arma de fuego proveniente del exterior, como podría ser de un edificio vecino (Vázquez Ferreira, Roberto, “ La violencia en espectáculos deportivos: responsabilidad civil en la ley 23.184” , LA LEY, 1985-E, 588). Desde esta perspectiva no puede menos que coincidir con la Alzada cuando analiza que las lesiones que el jugador del Club Belgrano le provocara al actor no son ajenas al riesgo del espectáculo, sino en todo caso, una contingencia previsible en un juego en el que suelen aflorar todo tipo de pasiones, entre ellas, la violencia de los sujetos propensos a la ira o inmersos en una situación de anomia. Se coincide también en que el daño acaecido carece de las características de imprevisible, inevitable y externo. En definitiva, el Tribunal entiende que no les asiste razón a los reclamantes cuando afirman que la Cámara de Apelaciones ha aplicado en forma más rigurosa el régimen de responsabilidad objetiva previsto en la ley, negándoles la posibilidad de alegar las eximentes de caso fortuito y fuerza mayor. Por el contrario, y tal como surge de los párrafos transcritos, la Alzada analizó las eximentes y concluyó que no había margen para considerarlas configuradas, situación muy distinta a entender que no se habían contemplado, como pretenden los presentantes. A la luz de lo expuesto en párrafos anteriores – en especial, de la doctrina que surge del fallo “ Di Prisco” – tampoco resulta encuadrable en la eximente de culpa de un tercero por quien no debe responder la agresión provocada por un jugador a otro en el campo de juego, tal como pretende, en este caso, la Liga. Resulta importante destacar que en el mismo pronunciamiento la Corte rechazó un planteo de inconstitucionalidad del art. 33 de la Ley N° 23.184 – sustentado en que consagraba una reglamentación irrazonable de la responsabilidad objetiva y transgredía los arts. 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional al no permitir a la institución organizadora liberarse de su responsabilidad en los supuestos en que se demostrara la existencia de dolo de terceros por quienes no debía responder– , diciendo que “ ...no resulta inconveniente que la ley disponga esa obligación de garantía a cargo de aquellos que se benefician económicamente de la organización y participación en espectáculos deportivos, a fin de que seleccionen correlativamente las mínimas medidas de seguridad para mantener incólumes a los espectadores, más aún cuando los perjuicios causados por la asunción de dicha responsabilidad pueden ser sorteados por la contratación de seguros...” . En fin, las consideraciones vertidas resultan suficientes para dar respuesta negativa a la primera cuestión. Segunda cuestión: Como consecuencia de lo resuelto en la cuestión anterior, corresponde rechazar los recursos interpuestos por la Asociación de Fútbol Argentino y por la Asociación Liga Cultural de Fútbol, quienes deberán soportar las costas de esta instancia por aplicación del principio general de la derrota (art. 62 del C.P.C.C).

Por todo lo expuesto, la Sala A del Superior Tribunal de Justicia; resuelve: 1) Rechazar los recursos interpuestos por la Asociación de Fútbol Argentino a fs. 980/990 y por la Asociación Liga Cultural de Fútbol a fs. 1007/1012 vta. 2) Imponer las costas de esta instancia extraordinaria a los recurrentes vencidos (artículo 62 del CPCC). A tal fin, regúlense los

honorarios de los Dres. R. M. y M. J. M., en forma conjunta, en un 28% de lo que les correspondiere a la regulación de Primera Instancia; los del Dr. E. P., en un 25% y los de los Dres. H. A. S. y L. di N., en forma conjunta, en un 25% de la misma pauta (artículos 6, 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley de Aranceles). A tales sumas se les adicionará el porcentaje de I.V.A., de así corresponder. 3) Dar por perdidos los depósitos efectuados a fs. 979 y fs. 1006, ambos por la suma de mil quinientos pesos (\$ 1500,00), librándose oficio al Banco de La Pampa para que transfiera el importe mencionado a la cuenta n° 18439/7 – Depósitos Judiciales– del Superior Tribunal de Justicia. 4) Regístrese, notifíquese por Secretaría mediante cédulas y, oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a su procedencia. - Eduardo D. Fernández Mendía.- Rosa Elvira Vázquez.